

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Junio (13) trece del año Dos Mil Veintidós

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO	Tahira del Carmen Torrealba Martos
RADICADO	050013103011-2021-00321-00
ASUNTO	Nulidad y notificación

ANTECEDENTES

Mediante escrito contenido en el archivo 009 del expediente digital, el vocero judicial de la parte demandada, solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del 01 de diciembre de 2021, o a partir de la etapa procesal que la Juzgadora considere pertinente,

Erigió su pedimento sobre dos supuestos, el primero de ellos, que la dirección de correo electrónico usada para comunicar la existencia de la demanda, comunicacioneselectronicas@ellibertador.co, no fue anunciada en el escrito de la demanda; el segundo, que la dirección electrónica de la demandada tampoco se anunció en la demanda; situaciones que ocasionaron que la demandada confundiera la comunicación enviada con spam o basura. Adicionalmente, ambos procedimientos vulneran los postulados del Decreto 806 de 2020, al no provenir de canales digitales elegidos por el demandante.

Concluye, señalando que en el presente caso se configura la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Una vez surtido el traslado de la nulidad propuesta por la demandada, se pronunció el togado representante de los intereses del banco demandante, quien, en esencia, adujo que, la demandada actualizó datos el 07 de octubre de 2021, informando que la dirección de correo electrónico es aquella a la cual se remitió la notificación personal. Que el Decreto 806 de 2020 permite que la notificación se remita a todas las direcciones que estén disponibles, y adicionalmente, el mismo compendio normativo autoriza el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos; lo cual implementó el demandante, en aras de ahondar en garantías, al hacer uso de un servicio postal avalado por el Ministerio de Comunicaciones.

Adicionalmente, resaltó que la notificación fue debidamente remitida a su destino, tal y como lo certificó la empresa Investigaciones y Cobranzas El Libertador, ante lo cual, se cumplió la finalidad del acto de notificación, y por ello, no puede revivirse un término procesal que ya se encuentra agotado.

Así, procede el despacho a resolver sobre la nulidad que se avizora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El legislador, en aras de la protección y realización del principio constitucional del debido proceso, el cual permea el derecho procesal y hacia el cual deben apuntar todos los actos procesales, ha establecido las nulidades procesales, las cuales se presentan cuando el acto procesal presenta vicios, al carecer de los requisitos necesarios, que impiden que el acto sea legal y que los efectos jurídicos derivados de aquel se presenten.

Las nulidades procesales, se deben, en general, a defectos de forma, capacidad, representación o competencia. Sin embargo, el legislador ha clasificado las nulidades procesales en dos categorías según sea la gravedad que revisten frente al principio del debido proceso. Así, se han clasificado las nulidades procesales en subsanables e insubsanables, según sea la gravedad que implique la vulneración del acto nulo frente al Debido Proceso y los subprincipios que de él se derivan. Las nulidades subsanables son aquellas que, debido a que representan un ataque menor al debido proceso, permiten, por un acto posterior de las partes, convalidarse o ratificarse. Por su parte, las nulidades insubsanables no permiten ser remediadas por ninguna de las partes, lo que da lugar a que el juez, indefectiblemente, deba declarar la ilegalidad del acto y en consecuencia, ordenar rehacer lo actuado u ordenar la remisión de lo actuado a quien sea competente de acuerdo a su jurisdicción. En nuestra legislación, y concretamente en el Código General del Proceso, la regla general es que los actos procesales nulos son saneables, y excepcionalmente, no saneables.

Sin embargo, en esta ocasión no es procedente la conjugación de nulidad por indebida notificación del demandado, por la potísima razón que el Despacho aún no se ha pronunciado respecto de la notificación gestionada por la parte demandante

por intermedio de la empresa Investigaciones y Cobranzas El Libertador, contenida en el archivo 008 del expediente digital.

Será esta, la oportunidad en que esta Célula Judicial califique la referida gestión, previo de unos breves comentarios respecto de la notificación electrónica contenida en el Decreto 806 del 2020, y que obedecen a los argumentos esgrimidos por la parte demandada.

Como consecuencia directa de la pandemia ocasionada por el COVID 19, se expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, se implementó, de forma apresurada, si se quiere, la justicia digital; lo que de suyo, trajo un cambio de paradigmas en cuanto a ciertas formas procesales, entre ellas, la notificación de la demanda y/o del auto que libró mandamiento de pago.

Precisamente, la H. Corte Constitucional, en el momento de realizar el examen de constitucionalidad del Decreto en comento, específicamente refiriéndose al artículo 8, dispuso lo siguiente:

“El artículo 8º persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.”¹

De tal suerte que, las formas consagradas en el multinombrado decreto 806 de 2020, están orientadas al respecto del debido proceso, garantizando con ello el derecho de defensa de la contraparte. Específicamente, las exigencias contempladas en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806, buscan garantizar que la dirección de correo electrónico enunciada por la demandante efectivamente pertenezca a su contraparte.

No sobra reseñar que, pese a que el Decreto 806 del 2020 actualmente se

¹ Corte Constitucional de Colombia Sentencia de Constitucionalidad C 420 del 24 de septiembre 2020 M.P. Richard S Ramírez Grisales.

encuentra derogado, en virtud del numeral 5 del artículo 626 del C.G.P., tal normatividad es aplicable en este asunto.

Descendiendo al caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se tiene que el intento de notificación que obra en el archivo 008. del expediente digital fue arrimado al Despacho, el pasado 22 de febrero de la presente anualidad, sin embargo, la gestión de notificación realizada por El Libertador data del 01 de diciembre de 2021; la parte demandante no indicó razón alguna para el transcurso del tiempo desde que se intentó la diligencia y la fecha en que fue incorporada al proceso, comprometiendo con su actuar el principio de lealtad procesal.

Adicional a lo anterior, en este evento es palpable que el demandante no anunció al juzgado la nueva dirección de correo electrónico de la demandada, ni siquiera en el memorial que allegó el 22 de febrero, incumpliendo así los presupuestos que impone el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, es decir la manifestación bajo juramento de que la dirección electronica informada pertenece a la persona a notificar, la indicación de como la obtuvo y las evidencias correspondientes, lo que de suyo, impide tener como válida la comunicación realizada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No decretar la nulidad propuesta por la demandada, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Tener como no válida la comunicación realizada a la demandada Tahira del Carmen Torrealba Martos del auto admisorio, según consta en el archivo 008 del expediente digital, tal y como se reseñó anteriormente.

TERCERO: Se le reconoce personería en los términos del poder conferido al abogado Edgar Marino Movilla Martínez, portador de la T.P. N° 103.491 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada en el proceso de la referencia.

CUARTO: En virtud del poder así otorgado y conforme la regla contenida en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P se entiende notificada por conducta concluyente la demandada, Tahira del Carmen Torrealba Martos, del auto admisorio

y demás providencias dictadas, a partir de la notificación por estados de la presente providencia que reconoce personería.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, por secretaría dese acceso al expediente al apoderado judicial reconocido.

2

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e26e0f986c95ce70862fcd36d383cfbec085211b596d229058ca536bb17c85**

Documento generado en 14/06/2022 10:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>